



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 81678/2015 - CACERES, LEONARDO GABRIEL c/ CAMINOS  
PROTEGIDOS ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de abril de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR MARIO S. FERA dijo:**

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurre la parte codemandada "Caminos Protegidos ART S.A." a fs. 137/144, presentación respondida por la contraria a fs. 148/150.

II- La queja principal planteada por la demandada -de compartirse mi voto- no tendrá favorable recepción.

Al respecto señalo que en el escrito de inicio el actor denunció haber sufrido un accidente el día 12 de mayo de 2015, cuando en oportunidad de encontrarse cumpliendo las tareas laborales a su cargo de distribución de correspondencia a bordo de una bicicleta de propiedad de la demandada, perdió el equilibrio de la misma y cayó sobre la calzada con el peso de su cuerpo sobre la pierna izquierda sufriendo lesiones de gravedad (v. fs. 10).

Así las cosas, estimo relevante que en el conteste, la aseguradora reconoció haber recibido la denuncia pertinente por el mencionado infortunio y, asimismo, que brindó al trabajador las prestaciones médicas. También afirmó que luego resolvió el rechazo de la cobertura por tratarse de una patología inculpable (v. escrito de responde, en part. fs. 38).

Agrego que de la prueba instrumental adjuntada a fs. 70/71 -v. denuncia receptada mediante siniestro n° 29940- se desprende el modo en que ocurrió el accidente, lo cual se condice -en lo sustancial- con la versión de los hechos efectuada en el inicio por el actor.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Así, considero que lo normado por el art. 6 del Dto. 717/96 determina, en el caso, la aceptación del siniestro por parte de la aseguradora.

Repárese que el recurrente no impugnó la denuncia de accidente de trabajo recibida el 12/05/15 (v. sobre de fs. 70) y, por lo tanto, corresponde merituarla como aceptada (cfe. art. 6 dto. 717/96).

Desde tal perspectiva y en el marco fáctico hasta aquí expuesto, considero que los argumentos que introduce la aseguradora -tendientes al desconocimiento tanto del infortunio de autos como de su origen laboral-, lucen ineficaces a los fines pretendidos, como consecuencia de lo dispuesto por el art. 6 del decreto 717/96 y por los propios actos cumplidos por la demandada.

Sentado ello, comparto el criterio expuesto por el Sr. Juez en lo atinente a la eficacia y valor probatorio que corresponde otorgar al dictamen médico obrante en autos -v. fs. 73/75 y aclaraciones de fs. 86-, el cual determinó que el Sr. Cáceres presenta un cuadro de "esquinca de rodilla izquierda con lesión" con una incapacidad del orden del 14,80% TO como consecuencia del infortunio denunciado, extremos todos ellos que no se encuentran debidamente cuestionados (cfr. art. 116 LO), lo que sella la suerte del agravio en sentido adverso a sus pretensiones.

En tales condiciones y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que la apelante pretende enfatizar, considero que corresponde confirmar lo resuelto en cuanto pudo considerarse objeto de agravio en los aspectos tratados.

III- Seguidamente, cuestiona la parte demandada, el valor mensual del ingreso base (IBM) considerado a los fines de liquidar la reparación objeto de condena, y al respecto, estimo que el planteo no puede prosperar.

Digo ello pues, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la ley 24.557, "a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.”

En dicha inteligencia, teniendo en cuenta la sumatoria total de las remuneraciones brutas del actor sujetas a aportes y contribuciones (correspondientes 12 meses anteriores al accidente), que surgen del informe de la AFIP obrante a fs. 105 y arroja la suma total de \$182.491,15, que dividiendo dicha suma por la cantidad de días corridos comprendidos en el período considerado (esto es, 365 días), el valor mensual del ingreso base calculado conforme lo ordena la norma contenida en el mencionado artículo 12 de la ley aplicable al caso arroja la suma de \$15.199,09 ( $\$182.491,15 / 365 \times 30,4$ ); y ello no obstante haberse declarado en el escrito de demanda una suma inferior (\$12.768,46, v. fs. 24) habida cuenta de la facultad de fallar “ultra petita” que se reconoce al sentenciante en el art. 56 de la L.O. en casos como el presente, en los que a través de las constancias obrantes en la causa se verifica un crédito superior al reclamado.

Consecuentemente, propondré que se confirme en este aspecto la sentencia anterior.

III- En cuanto al punto de partida del cómputo de los intereses a aplicar sobre el capital diferido a condena establecido en la anterior instancia -que fuera cuestionado por la parte demandada-, cabe destacar que es doctrina de esta Sala que, en atención a las modificaciones impuestas por la ley 26.773 (cfr. art. 2 “in fine”), y las previsiones del art. 9 de la L.C.T., los intereses deben correr desde la fecha del accidente denunciado en autos -tal como se resolvió en la anterior instancia-, esto es el 12/05/15 -según fundamentos de fs. 135 en cuanto a la acreditación del evento-, extremo que deja sin sostén la queja vertida

Fecha de firma: 26/04/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27891241#232976242#20190426141049866



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

por la demandada en este aspecto (ver S.D. del registro de esta Sala IX del 4/9/15, recaída en autos "López Horacio David c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial" y S.D. del registro de esta Sala IX del 17/9/15, recaída en autos "Almirón Ricardo Andrés c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente - Ley especial"). Por ello, corresponde confirmar el fallo de grado también en este aspecto.

IV- Por otro lado, la demandada se agravia de la tasa de interés dispuesta por el Sr. juez de grado. Estimo que el agravio no debe prosperar.

Al respecto, aclaro que la tasa fijada en la instancia anterior es la establecida por el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14 -en la cual las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses-, ratificada por el Acta CNAT 2630 del 27/4/2016.

Asimismo, destaco que el magistrado que me precede no se apartó de lo acordado por las Salas en las Actas citadas.

En consecuencia y teniendo en cuenta las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, no encuentro, en el caso, argumentos que permitan dar cabida al agravio bajo análisis.

Sin perjuicio de lo expuesto destaco que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acta CNAT 2658 del 8/11/17, corresponde establecer que la tasa de interés fijada en el fallo de grado (Acta CNAT n° 2601 del 21/5/14), que propongo confirmar, se aplique hasta el 30/11/17 y que desde el 1°/12/17 y hasta su efectivo pago, se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 citada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

V- Por último, cabe desechar el disenso vertido por la parte demandada en torno a la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que de conformidad con el modo en que ha sido resuelta la cuestión en primera instancia y atento lo que aquí se sugiere resolver, no encuentro mérito para apartarme del principio rector en la materia, contemplado en el art. 68, primera parte del C.P.C.C.N., que claramente dispone que las costas deberán ser soportadas por la parte que resulta vencida en el pleito, salvo que el juzgador encontrare mérito para eximir a la parte derrotada de su imposición.

Dicho criterio se fundamenta básicamente en que la parte que hizo necesaria la intervención judicial por su conducta, acción u omisión debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho.

Por ello, dado que -a mi modo de ver- no se verifican en el caso circunstancias ni razones válidas y atendibles que convaliden el apartamiento con justificación del referido principio objetivo de la derrota que rige la materia, corresponde confirmar la distribución de costas a cargo de la parte demandada vencida decidida en la sede de origen, lo que así voto.

VI- Sugiero imponer las costas originadas en esta sede a cargo de la demandada vencida en lo principal del reclamo (cfr. art. 68, 1º párrafo del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regular los honorarios de la representación letrada de cada parte, por sus actuaciones ante esta alzada, en el 25%, para cada una de ellas, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

**EL DOCTOR ROBERTO C. POMPA dijo:**

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

**EL DOCTOR ALVARO E. BALESTRINI** no vota (art. 125 L.O.).-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

A mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera materia de apelación y agravios; 2) Aclarar, en lo que respecta a la tasa de interés aplicable, que a partir del 1º/12/17 y hasta el efectivo pago corresponde aplicar la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 del 8/11/17, conforme lo expresado en el apartado IV de la presente; 3) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de cada parte, por su actuación en esta alzada, en el 25% de lo que les corresponda a cada una de ellas por la anterior instancia; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa  
Fera  
-Juez de Cámara-  
Cámara-

Mario S.  
  
-Juez de

Ante mí.-  
Guillermo F. Moreno  
-Secretario de Cámara-

SVL

